



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2017-00078-00
Demandante	:	Paola Andrea Molano Garay y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No.56**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores Paola Andrea Molano Garay actuando a nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Sierra Molano, Gustavo Molano Molano actuando a nombre propio y en representación del menor Juan David Molano Garay, Blanca Elvira Garay Arévalo, Ana Rosa Morales Ortega, José Ignacio Sierra Morales, Marcela Paulina Sierra Morales actuando a nombre propio y en representación de los menores Juan Sebastián Ortiz Sierra y Diego Alejandro Romero Sierra presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de la muerte del señor William Enrique Sierra Morales el 15 de febrero de 2015.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 41, 47 a 53 c. principal).

2.2 Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, para el 15 de febrero de 2015 los señores William Enrique Sierra Morales y Wilson Martínez Ochoa ingresaron en horas de la noche al establecimiento comercial Surtidora La 24 Broaster ubicado en el Avenida Suba No. 106 A-79 en la ciudad de Bogotá con el fin de perpetrar el hurto de dicho establecimiento, para lo que, Wilson Martínez Ochoa empleó un arma con el fin de intimidar a los empleados sin que la hubiera accionado.

Una vez cometido el hurto, los señores William Enrique Sierra Morales y Wilson Martínez Ochoa emprendieron la huida hacía la avenida Suba sentido Sur Norte Occidente y de inmediato, los afectados llamaron al cuadrante informando lo sucedido.

En aras de atender el llamado, se desplazó la patrulla motorizada del Cuadrante 1 adscrita al CAI Los Andes conformada por los patrulleros Gabriel Eulides Aragón Palomeque y Nelson Fabian Corredor Castellanos observando a los señores William Enrique Sierra Morales y Wilson Martínez Ochoa mientras corrían.

Indicó que, el Patrullero Nelson Fabian Corredor Castellanos se movilizaba en la motocicleta de dotación, la arrojó al piso y redujo al señor Wilson Martínez Ochoa quien portaba su arma de fuego, mientras que, el señor William Enrique Sierra Morales al observar la captura de su cómplice salió corriendo en otra dirección hacia la Estación de Gasolina Los Andes, momento en el cual, el patrullero Gabriel Eulides Aragón Palomeque quien se encontraba a pie desenfundó su arma accionándola e impactando al señor William Enrique Sierra Morales, quien cayó herido en la Estación de Gasolina.

Agregó que, al lugar de los hechos llegó la patrulla vehicular conformada por los patrulleros Chynthia Shirley Godoy Melo y Juan David Castillo, en calidad de primeros respondientes a efectos de acordonar el lugar, fijar los elementos materiales probatorios, salvaguardar la integridad y vida del señor William Enrique Sierra Morales, razón por la que, procedieron previa llegada de la Subteniente Katerine Diaz Comandante del CAI de Los Andes, a trasladarlo en su patrulla a la Clínica Shaio donde ingresó sin signos vitales.

Manifestó que, pese a las responsabilidades de los primeros respondientes, las mismas no fueron cumplidas, toda vez que, hubo negligencia en la custodia de la escena del crimen al contaminar el lugar donde cayó herido el señor William Enrique Sierra Morales, al permitírsele a un funcionario de la Estación que lavara el sitio dificultando la fijación de los elementos materiales de prueba, al no fijar el lugar donde se encontró el arma de fuego con el que, de acuerdo a las versiones del patrullero Gabriel Eulides Aragón, fue amenazado por el señor William Enrique Sierra Morales.

Sostuvo que, al capturarse al señor Wilson Martínez Ochoa se le encontró un arma de fuego tipo revolver, alegando ser la única arma encontrada en el lugar de los hechos, careciendo de asevero el argumento del patrullero Gabriel Eulides Aragón respecto de las supuestas amenazas recibidas por el señor William Enrique Sierra Morales con un arma de fuego.

Indicó que, de acuerdo al diagrama de trayectorias y escala de posición anatómica que complementaban el informe de necropsia, se determinó la existencia de un orificio de entrada pared de hemitórax derecho, lo que a su parecer indicaba la ejecución extrajudicial de la que fue objeto el señor William Enrique Sierra Morales al haber sido impactado en su espalda, más aún, cuando la prueba de absorción atómica realizada a sus manos no reflejó residuos de disparo.

Adicionalmente, se encontraba probado conforme a la prueba balística que, el arma de dotación del patrullero Gabriel Eulides Aragón fue accionada y correspondía a la ojiva encontrada en el cuerpo del señor William Enrique Sierra Morales. Por los anteriores hechos se dio apertura a investigación penal por el homicidio del señor William Enrique Sierra Morales que inicialmente fue conocida por la Justicia Penal Militar y con posterioridad fue remitida a la justicia ordinaria.

Frente a la responsabilidad de la entidad demandada indicó que, la muerte del señor William Enrique Sierra Morales fue producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones de cumplir los protocolos, instructivos y estrategias de la entidad demandada, toda vez que, no podía un representante del Estado causar la muerte de un ciudadano así esté actuando por fuera del marco legal y causarle la muerte disparando por la espalda sin que existiera agresión armada alguna por la víctima (f. 39 a 56 c. principal).

2.3 Contestación de la demanda.

La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio contestación a la demanda mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2017, se opuso a las pretensiones al considerar que, no existía prueba que diera certeza de la falla en el servicio atribuida a la entidad.

Indicó que, los hechos narrados por la parte actora no le constaban a la entidad, aunado a que, los argumentos y aseveraciones subjetivas que realizaban los demandantes respecto a lo que pensaban y creían que tuvo ocurrencia o sucedió, dejaba a un lado la acción ilegal que en su momento realizaba el fallecido William Enrique Sierra Morales.

Consideró que, lo que se discutía no era si el arma de fuego fue disparada o no, sino la acción violenta e ilegal ante la que la Policía Nacional a través de sus activos debía hacer frente, lo anterior toda vez que, los uniformados acudieron al lugar de los hechos luego del llamado que hicieran las víctimas del hurto que acababan de cometer los señores Wilson Martínez Ochoa y William Enrique Sierra Morales con el fin de neutralizarlos, presentándose la captura de uno de los delincuentes y el fallecimiento del otro como reacción de un hecho contrario a la Ley, por lo que, se avizoraba la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, en tanto las actuaciones de la Policía acaecieron por la conducta de los delincuentes y su posterior huida de su acción delictuosa, haciendo caso omiso a las órdenes de la Policía.

Sostuvo que, el deber de la Policía era intervenir en aras de evitar cualquier tipo de actuación delictiva y/o ilícita, que aterrizando al caso concreto y relacionado con la muerte del ciudadano, la misma se presentó por culpa exclusiva y personal del fallecido, quien bajo su propia autoría, actuación, voluntad y responsabilidad, incursionó en el mundo de las actuaciones contrarias a la Constitución y la Ley, siendo sorprendido en flagrancia en momentos en los que había perpetrado un atraco a mano armada al establecimiento comercial Surtidora La 24 Broaster en la ciudad de Bogotá.

Añadió que, no existía sentencia penal o investigación disciplinaria en la que se hubiera declarado responsable algún policía, de manera que, no solo era suficiente demostrar la muerte de una persona, sino que debían allegarse las pruebas que por lo menos indicaron responsabilidad de alguien, en tanto, no era suficiente señalar a una persona de unos hechos y perjuicios, sino que debían demostrarse los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte actora, razón por la que, debían negarse las pretensiones de la demanda (f. 69 a 75 c. principal).

2.4 Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 22 de marzo de 2017 (f. 58 c. principal), seguidamente, mediante auto de 11 de mayo de 2017, se admitió la demanda (f. 60 y 61 c. principal).

Mediante escrito radicado el 29 de junio de 2017 (f. 130 a 162) el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda respecto de aclarar la prueba testimonial y aportar documentales, posteriormente mediante auto de 5 de octubre de 2017 se admitió la reforma de la demanda (f. 179 c. principal).

En providencia del 15 de diciembre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 82 c. principal).

El 23 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 97 y 98 c. principal).

2.5 Alegatos de conclusión.

En escrito radicado el 7 de noviembre de 2019, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** solicitó se negaran pretensiones de la demanda, argumentado que la muerte del señor William Enrique Sierra Morales se produjo con ocasión al procedimiento de los efectivos institucionales que dieron captura a uno de los asaltantes y resultó muerto el otro, por quien ahora pretenden los demandantes obtener una declaratoria de responsabilidad, haciendo caso omiso a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el hecho, a la entidad, más aún, cuando no existía decisión judicial o disciplinaria alguna que hubiera declarado responsable a ningún funcionario policial.

Concluyó que, la muerte del ciudadano se produjo por las actuaciones realizadas por el causante, quien de manera indiscriminada y utilizando un arma de fuego, perpetraron un asalto en un establecimiento comercial, procedimiento ilícito que originó el procedimiento policial que finalizó con la captura de uno y lamentablemente la muerte del otro asaltante, razón por la que, debían negarse las pretensiones de la demanda (f. 101 y 102 c. principal).

La **parte actora** en el término concedido guardó silencio.

2.6 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto, en el término previsto para el efecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la muerte del señor William Enrique Sierra Morales, al recibir un disparo con arma de dotación oficial.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Del valor probatorio de los distintos medios de prueba:

Parte por precisar el Despacho que **los documentos** aportados al plenario en copia simple, tendrán el valor probatorio correspondiente -aun tratándose de documentos públicos que obren en copia simple, toda vez que, siguiendo los lineamientos señalados en sentencia de unificación, los mismos no fueron tachados de falsos¹.

Frente a la prueba trasladada, el Consejo de Estado ha precisado que los documentos obrantes en un proceso pueden ser valorados como prueba trasladada cuando, fundamentalmente, la parte contra la que se aducen tuvo la oportunidad de controvertirlos en el transcurso del asunto al que están dirigidos.

En efecto, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Para que la prueba trasladada tenga valor en el nuevo proceso, es menester que su práctica haya estado rodeada de las formalidades propias de cada prueba y fundamentalmente, que la parte contra la cual se opone, haya tenido la oportunidad de

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Expediente: 25022.

*controvertirla. Si no se ha dado cumplimiento al principio de controversia, no tiene validez dentro del proceso contencioso administrativo, dado que una prueba no se puede esgrimir válidamente en contra de quien no ha tenido la oportunidad de controvertirla (...)*² (se resalta).

Por ello, el proceso penal iniciado con ocasión de la muerte del señor William Enrique Sierra Morales, será valorado, inclusive las declaraciones rendidas, pues el proceso penal fue tramitado tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por la Justicia Penal Militar, esto es, con la audiencia y conocimiento de la entidad demandada, además de haberse decretado en la audiencia de pruebas y fue conocida por ambas partes, es decir, su traslado cumplió con las formalidades exigidas por la jurisprudencia al tratarse de medios de acreditación solicitados por una de las partes y al haber sido sometidos a contradicción en esta sede.

No obstante, al ser conocido por ambas partes, siguiendo la jurisprudencia de esta jurisdicción, respecto de las entrevistas e indagatoria practicada en el proceso penal, no se les atribuye el valor probatorio de la prueba testimonial, pues no fueron realizadas bajo el apremio del juramento ni pueden ser sometidas a ratificación.

3.3 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado³, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Así mismo, la configuración de un eventual eximente de responsabilidad, en particular, la culpa exclusiva de la víctima.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

En lo que respecta a la imputación del daño, es pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia ha señalado en relación con la responsabilidad que le cabe al Estado por los daños generados por el uso de armas de fuego, de la siguiente manera:

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia proferida el 19 de noviembre de 1998 al interior del proceso 12124; citada con ocasión de la sentencia proferida el 27 de abril de 2011 en el proceso 1996-07003 (20374) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Aun así, sin perjuicio de la falla del servicio como título de imputación, la Sala, en atención al criterio interpretativo fijado por el Pleno de esta Sección, recuerda que la configuración jurídica de la responsabilidad está sujeta a la valoración ad-hoc y de acuerdo al caudal probatorio que obre en el proceso, de manera que, lejos de configurarse un catálogo unívoco se fijó la tesis según la cual “el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”.

Dicho lo anterior, no puede perderse de vista que también es posible realizar un juicio de imputación de un daño causado con un arma de dotación oficial a partir del régimen objetivo de riesgo excepcional comoquiera que se trata del desarrollo de una actividad riesgosa, que lleva a considerar que el uso de estos artefactos por parte de las autoridades genera, de suyo, una potencialidad de lesión. En efecto, a la luz de la regla jurídica del artículo 2356 del Código Civil, se ha comprendido la existencia de una actividad peligrosa cuando se “rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes.”, o, como se ha considerado recientemente, y aproximándose a partir de una definición en el sentido opuesto, cuando se encuentra que el hecho generador del daño que se solicita indemnizar “supera los peligros ordinarios e inherentes al despliegue y ejecución de ciertas actividades”.

Es así, entonces, como se llega a afirmar que el desarrollo de actividades peligrosas hace prescindir de la demostración de la falla, falta o culpa de la entidad administrativa como elemento para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado; de manera que lo que debe quedar acreditado probatoriamente es que a) se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones y b) que exista una relación entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

Por último, la teoría del daño especial, como criterio de motivación para la imputación de responsabilidad ha tenido cabida, fácticamente, en aquellos eventos en donde el daño antijurídico ocasionado a un sujeto proviene de actos en donde la fuerza pública, en cumplimiento de los cometidos estatales, se enfrenta a presuntos delincuentes a fin de evitar la consecución de conductas delictivas⁴. (Subrayado fuera del texto)

Así, a efectos de que el daño resulte imputable a la entidad demandada por el uso de armas de dotación oficial en estos eventos, lo que debe acreditar es que:

- i) Se trate de la utilización de un arma de dotación oficial por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones y,
- ii) Que exista una relación entre esta y el daño producido, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

3.3.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵ ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 21 de noviembre de 2017. Radicación: 76001-23-31-000-2003-02219-01(35043) A. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la “(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”⁶. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser *i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal* y que se trate de una *v) situación jurídicamente protegida*.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la muerte del señor William Enrique Sierra Morales, es así que, de la documental allegada, se encuentra acreditado que se produjo el 15 de febrero de 2015 conforme al certificado de defunción visible a folio 30 c. principal.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

3.3.2 De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En el presente asunto, la parte actora atribuye responsabilidad a la entidad demandada, por cuanto en su sentir, se produjo una falla en el servicio en el procedimiento policial adelantado el 15 de febrero de 2015 que conllevó a la muerte del señor William Enrique Sierra Morales a causa de un disparo con el arma de dotación oficial del Patrullero Gabriel Eulides Aragón Palomeque, al igual que, el procedimiento adelantado con posterioridad al mismo.

De la documental aportada, el Despacho encuentra acreditadas las siguientes circunstancias:

Para el 15 de febrero de 2015 aproximadamente a las 9:00 de la noche, se perpetró el hurto al establecimiento de comercio Surtidora Broaster La 24 ubicado en Avenida Suba No. 106 A-79 de la ciudad de Bogotá (f. 50 a 64 cuaderno 1 pruebas).

Se acreditó además que, como autores de dicho delito se identificó a los señores William Enrique Sierra Morales y Wilson Martínez Ochoa, quienes mientras huían del lugar de los hechos fueron sorprendidos por agentes de la Policía Nacional (f. 50 a 64 cuaderno 1 pruebas).

Se advierte que, el señor Wilson Martínez Ochoa fue capturado a poca distancia del establecimiento comercial hurtado (f. 6 y 7 cuaderno 2 pruebas) y que, entre los elementos que le fueron incautados se encontraban “01 maleta pequeña color café marca Vélez, 01 destornillador, 01 teléfono fijo marca panasonic y 01 celular Nokia azul, 01 celular Nokia negro, 01 celular alcatel negro y una lona color blanca con monedas de diferentes valores”, “01 celular marca samsung color azul” (f. 9 y 10 cuaderno 2 pruebas).

Se acreditó además que, en el lugar de los hechos “Av Suba 106 A vía pública” se incautó “CLASE DE ARMA: Revolver CALIBRE 38 largo MARCA llama” (f. 11 cuaderno 2 pruebas).

Frente al señor William Enrique Sierra Morales, se acreditó que resultó herido por un impacto de arma de fuego de dotación oficial que portaba el patrullero Gabriel Eulides Aragón Palomeque y que con posterioridad a dicha lesión, fue trasladado a la Clínica Shaio donde llegó sin signos vitales.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las lesiones y posterior muerte del señor William Enrique Sierra Morales, se advierte lo siguiente:

En declaración rendida por el patrullero Nelson Fabian Corredor Castellanos al interior de la acción penal, se resalta lo siguiente:

*“PREGUNTADO: El despacho viene adelantando la presente investigación 3573 en contra del señor Patrullero GABRIEL EULIDES ARAGON PALOMEQUE por hechos sucedidos el día 15 de febrero de 2015, en vía pública frente a la estación de servicio TERPEL en Bogotá, donde al parecer un sujeto cae herido con arma de fuego y posteriormente fallece, haga un relato claro y detallado de todo cuanto sepa o le conste
CONTESTADO: Estábamos ahí en Puente Largo eso queda en la 106 con avenida Suba, cuando reporta la central de radio que estaban cometiendo un 905 un hurto en una pollería cuando Aragón llega y dice curso, eso queda al frente de nosotros, vamos; el ARAGON pasa la avenida Suba caminando y yo cojo la moto que estaba en la 59 salgo por la 106 a coger la suba hacia el norte, cuando voy a girar por el semáforo por la misma suba para coger hacia el sur, ARAGON me grita, COJALO, el tipo ya estaba entre la mitad de él y yo, ya yo boté la moto y me le tiré encima a él, en ese momento se le cayó un bolso del cual salió una plata en monedas, un teléfono inalámbrico y no recuerdo que más tenía, cuando le dije quieto, que no se mueva, el trato de bajar las manos, en ese momento mientras lo estaba esposando llegó ARAGON él me estaba prestando seguridad, yo estaba mirando hacia el sur, en el suelo con el sujeto ya que yo estaba encima de él tratando de esposarlo, ARAGON miraba hacia el norte cuando grita, alto – quieto, cuando escucho un disparo que después me doy cuenta que era de Aragón y veo que ARAGON sale a correr hacia el norte por toda la acera de la 107 con suba sentido norte sur, eso es a una distancia de una cuadra aproximadamente y cuando acabo de esposarlo llegaron otras patrullas, ahí llegó un compañero mío CERINZA Y ZUÑA, llegaron y me ayudaron a levantar la moto, mientras tanto estaba recogiendo todo ese poco de monedas que estaban ahí metiéndolas dentro de una lona que estaba dentro del bolso, porque de pronto llegaban personas y se las llevaban y como yo era el primer respondiente las recogí y porque tenía que asumir la responsabilidad de eso, luego estaba metiendo al capturado a una Duster, que no recuerdo cual era, en donde lo trasladaron al CAI ALHAMBRA, mientras hacía esto, vi desde la esquina que yo estaba, que en otra Duster subían a otro sujeto y gritaban que todavía estaba vivo, lo llevaron para la SHAI, mientras tanto ARAGON se dirigió al sitio hacia donde el disparó y cerca a un carro verde que había ahí recogió un revolver, de lo cual anexo hoja impresa, a lo que ARAGON manifestó que el sujeto herido estaba ahí y que nos apuntaba, realmente estaba apuntándome a mí, yo como estaba encima del otro sujeto esposándolo no podía ver lo que sucedía, fue cuando ARAGON gritó quieto alto que tal, cuando disparó, dicen que le pegó en el brazo soltando el revolver rebotó el proyectil entrando al pulmón, salió a correr y luego cae al piso sobre la bomba de TERPEL, llegué y me devolví a la pollería a entrevistarme con los administradores los cuales me manifestaron que el tipo que yo había cogido era uno de los atracadores, que los habían golpeado y estaban ensangrentados, los celulares que me entregaron los policiales que trasladaron al herido efectivamente eran de los señores de la pollería, las monedas que no eran ni muchas, que eso era de lo que les habían robado, ahí ya les cogimos los datos (...)” (f. 47 y 48 Cuaderno 1 pruebas)*

En declaración rendida por la señora Paola Andrea Molano Garay en la acción penal, en calidad de cónyuge del occiso, indicó:

*“PREGUNTADO: Manifieste al Despacho el día 15 de febrero de 2015 el señor WILLIAN ENRIQUE para dónde se dirigía o qué labor iba a realizar antes de los hechos
CONTESTADO: cuando él salió de la casa me dijo que iba para donde un amigo a ayudarlo a hacer un trasteo.
PREGUNTADO: Manifieste al Despacho quién le avisó sobre lo sucedido ese día y esa persona por qué tenía conocimiento
CONTESTADO: Fue un amigo de él y tenía conocimiento porque el que está ahora en la cárcel lo alcanzó a llamar y le comentó, él se llama WILSON, pero no me le sé el apellido, el me comentó que WILLIAM no había hecho el amague dispararle y que el había quedado con el*

revolver en la cintura. PREGUNTADO: Una vez usted se entera del estado del señor WILLIAM ENRIQUE, supo él por qué estaba en esas condiciones CONTESTADO: Si señora, los que fueron a recoger el cuerpo, me dijeron que él había entrado a robar a un asadero y que saliendo un policía le había disparado, que el policía estaba cumpliendo con su trabajo (...)” (f. 32 Cuaderno 1 pruebas).

En el proceso penal, también rindió declaración el señor Gustavo Adolfo Tapiero Sánchez, quien para el día de los hechos se desempeñaba como islero de la Bomba Terpel ubicada cerca al lugar del hurto:

“PREGUNTADO: Informe al despacho qué labores cumplía usted para el día 15 de febrero de 2015, en qué lugar y en qué horario CONTESTADO: Ese día eran como las ocho y media o nueve de la noche, ese día estaba de turno de seis de la tarde a seis de la mañana, estaba atendiendo un carro ese día cuando empezó la gritería y vi al policía y al señor ese que estaba corriendo, cuando volteé a mirar vi que el policía le disparó. Ya el chico llegó caminando como cojo cogiéndose el brazo y cayó en las rejas perimetrales. PREGUNTADO: El despacho viene adelantando la presente investigación 3573 en contra del señor Patrullero GABRIEL EULIDES ARAGON PALOMEQUE por hechos sucedidos el día 15 de febrero de 2015, en vía pública frente a la estación de servicio TERPEL en Bogotá, donde al parecer un sujeto cae herido con arma de fuego y posteriormente fallece, haga un relato claro y detallado de todo cuanto sepa o le conste. CONTESTADO: Hacia un lado izquierdo está el surtidor, es decir donde uno despacha la gasolina, cuando veo hacia el lado izquierdo veo que viene corriendo un sujeto con una gorra, jean, la camisa o buzo no recuerdo, sé que tenía una gorra venía hacia la estación de gasolina, atrás venía el policía vi que le disparó y yo me escondí para evitar algún disparo. Ya volteé a mirar otra vez. pero el chino venía herido y se cayó, luego se acercó una patrullera y le dijo que se estuviera ahí que no se fuera a mover; luego llegó una patrulla y se lo llevaron en la patrulla (...)” (f. 65 y 66 Cuaderno 1 pruebas)

En declaración rendida por el patrullero Gabriel Eulides Aragón Palomeque, indicó:

“PREGUNTADO: Manifieste al Despacho dónde laboraba usted el pasado 15 de febrero de 2015 a eso de las 21:00 horas aproximadamente CONTESTO: Ese día recibimos turno a las dos de la tarde en la estación de policía de Suba, para ese día se me asignó como compañero al señor Patrullero Nelson Corredor del cuadrante 79 (...). PREGUNTADO: Describa al Despacho qué elementos de dotación le fueron dados para su servicio. CONTESTO: Para realizar las labores de mi cargo fue asignado una pistola SIG SAUER la cual portaba para aquel día durante el turno, radio, esposas personales (...). PREGUNTADO: De autos aparece que el pasado 15 de febrero de 2015, a eso de las 21:00 horas usted y su compañero atendieron un procedimiento en la vía pública entre la avenida suba No. 106 a – 79 y la avenida suba 108 – 09 barrio puente largo de ser ello así, narre al despacho todo cuanto sepa y le conste. CONTESTADO: Siendo aproximadamente las 20:57 la central de radio envía un caso a las unidades del CAI ANDES informándoles que a la altura de la calle 106 con suba sentido Norte – sur en un asadero de razón social SURTIBROASTER la 24 se encontraban unos sujetos cometiendo hurto en su interior, una vez se escucha la orden dada por la central a las patrullas para que hicieran presencia en dicho establecimiento, yo salgo al medio modulando pidiéndole a la central que me impulsara nuevamente la dirección ya que me encontraba cerca al lugar y una vez la central me repite la dirección le manifiesto que me dirijo a apoyar a los compañeros, es de mencionar que para ese momento me encontraba realizando labores de patrullaje haciendo una estacionaria en el centro comercial puente largo, el cual queda cerca al lugar de los hechos, de forma oportuna le informo a mi compañero el Patrullero Nelson Corredor de la situación que se está presentando en el cuadrante vecino y le digo que tome la moto, la encienda y que llegara hasta la suba con 108 que yo atravesaría la avenida suba hasta llegar al asadero y que él llegara atravesar la 108 hasta la bomba de gasolina, para llegar al asadero, una vez, se ejecuta esta acción al yo desplazarme encontrándome sobre el separador o zona verde del Transmilenio, noto la presencia de un sujeto que vestía una prenda negra de franja blanca, el cual portaba un morral pequeño, un carriel terciado, al cual desde la distancia

se le dice que se detenga, este haciendo caso omiso, cuando ya estaba más cerca del sujeto a unos diez metros de distancia aproximadamente, este me grita y me dice, agente están adentro, una vez esta respuesta, me detengo y devuelvo unos pasos hacia el local y desde su parte externa miro a su interior y no noto la presencia de nadie, lógicamente mirando hacia donde se dirigía el sujeto. Nuevamente miro al interior del asadero y miro a un señor de contextura gorda el cual mostraba su rostro a través del mostrador y su cabeza ensangrentada, igualmente otro sujeto quien se asomaba segundos después, es de mencionar que mi compañero obedeciendo a lo que ya le había dicho llega a la altura de la calle 113 en la motocicleta y atraviesa la avenida suba tomando dirección a donde el sujeto se dirigía, una vez que vio que yo le hablaba al sujeto manifestándole que se detuviera, el sujeto no obedecía a los llamados de atención y es allí cuando él nota la aproximación de mi compañero en la motocicleta tomando dirección hacia mí, mi compañero se baja de la motocicleta rápidamente y entre ambos logramos reducir a este sujeto en una esquina a pocos metros de donde ya se había cometido la novedad impulsada por la central. En cuanto a lo que pudimos reducir a este señor yo le paso mis esposas a mi compañero para que esposara al señor ya reducido y cuando nos encontrábamos en este proceso alcanzo a notar un movimiento algo rápido, no alcancé a mirar que había o qué se había movido. Desde la posición que estaba que me encontraba custodiando a mi compañero y al señor, recuerdo que a mi derecha ubicándome en la posición cubriendo a mi compañero a mi derecha se encuentra un restaurante llamado Andino y otros dos restaurantes, a esa hora habían un par de vehículos estacionados en el sentido derecho de la vía al frente de los restaurantes en medio de los vehículos había un vehículo modelo viejo grande color verde, se mueve algo que no alcancé a percibir si era un animal o una persona, por lo tal quedé atento a ese lugar sin moverme a verificar que había sido y aproximadamente en minuto y medio logró ver que detrás del vehículo verde sale una persona apuntándome con un arma de fuego, por lo tanto al observar que la vida de mi compañero y la mía se encontraban en un peligro inminente alzo mi brazo con el cual empuñaba el arma de dotación apuntando al señor que se encuentra detrás del vehículo verde disparando mi arma de una forma rápida tratando de respetar el ataque de esta persona que se encontraba armada, una vez disparo mi arma este señor se agacha y corre hacia la estación de gasolina y yo emprendo la persecución a pocos metros del sujeto, notando que el señor cae a pocos metros de la esquina (...)
PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que pasó finalmente con el arma que usted señala portaba el sujeto. CONTESTÓ: Es de mencionar que una vez el sujeto es alzado por mis compañeros quienes lo montan o lo suben al vehículo Duster para brindarle los primeros auxilios, tomando dirección hacia la clínica SHAIO, yo me acerco al lugar donde el sujeto cae y noto que no llevaba en sus manos ni dejó en el lugar el arma de fuego con la cual me apuntaba, una vez observando ese hecho junto a mis compañeros que llegaron de apoyo nos ponemos en búsqueda del arma de fuego la cual yo le había mirado a dicho sujeto, buscando desde la dirección donde él se encontraba, luego de unos instantes logro ver el arma de fuego en el pavimento debajo del vehículo muy cerca a su llanta por lo cual informo a mis compañeros que presenciaron cuando yo alumbro con mi linterna el lugar (...)” (f. 113 a 120 Cuaderno 1 pruebas).

Se allegó además el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010111001000540 practicado al señor William Enrique Sierra Morales el 17 de febrero de 2015, del que se resaltan los siguientes apartes:

“Datos del acta de inspección:

-Resumen de hechos: Hombre adulto, quien el de (sic) de febrero de 2015, después de realizar un hurto a un restaurante, al emprender la huida; mientras era perseguido por personal de la Policía, sufrió una herida por proyectil de arma de fuego, por lo que fue trasladado a la Clínica Shaio, donde ingresó sin vida.

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta – homicidio

- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Proyectil de arma de fuego.

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. UNA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA EN EL TÓRAX QUE LE CAUSA:

1.1 TRAUMA PENETRANTE DEL TÓRAX:

- *Trauma de tejidos blandos*
- *Fractura del octavo arco costal derecho*
- *Heridas del pulmón derecho*
- *Herida del pulmón izquierdo*
- *Hemotórax bilateral*
- *Herida del pericardio*
- *Herida del corazón*
- *Hemopericardio*
- *Heridas del diafragma*

1.2 TRAUMA PENETRANTE DEL ABDOMEN

- *Hemoperitoneo*
- *Herida del hígado*

2. UNA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA EN EL ANTEBRAZO DERECHO QUE LE CAUSA:

- *Trauma de tejidos blandos*

3. EXCORIACIONES Y EQUIMOSIS EN LA CARA Y LAS RODILLAS

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

En el estudio postmortem se documentó una herida por proyectil de arma de fuego en el antebrazo derecho que le causa trauma en los tejidos blandos. Una herida por proyectil de arma de fuego en el tórax que le ocasionó un trauma toraco abdominal con lesiones del corazón, los pulmones y el hígado, con sangrados en las cavidades torácica y abdominal (hemotórax bilateral, hemopericardio y hemoperitoneo) lo que explica la muerte por un choque hemorrágico.

*(...) CAUSA DE MUERTE: HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA EN EL BRAZO DERECHO Y EL TÓRAX
MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO*

(...) DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1 Orificio de Entrada: herida ovalada de 0.6x0.5 cm de bordes regulares e invertidos, con anillo de contusión de 0.8x0.7 cm, ubicada a 66 cm del vértice y a 43 cm del acromion, en la cara posterior del tercio medio del antebrazo derecho, sin residuos macroscópicos de disparo.

1.2 Orificio de Salida: herida de 2x1 cm, de bordes irregulares y evertidos, ubicada a 60 cm del vértice y a 36 cm del acromion, en la cara anterior del tercio proximal del antebrazo.

(...) 1.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero – Superior. Plano coronal: Postero-Anterior. Plano sagital: Derecha – Izquierda.

2.1 Orificio de Entrada: herida ovalada de 1.4x1 cm, de bordes regulares e invertidos, ubicada a 54 cm del vértice y a 16 cm de la línea media, en la pared lateral del hemitórax derecho, con línea axilar posterior, sin residuos macroscópicos de disparo.

2.2 No hay orificio de salida y se recupera proyectil libre en la cavidad pleural izquierda

(...) 2.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Postero-Anterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda.

Por ubicación anatómica y trayectoria de las heridas es posible que la herida 2.1 sea una reentrada de la herida 1.1” (f. 74 a 80 Cuaderno 1 pruebas)

Así mismo, se allegó el Informe Pericial de Balística Forense No. DRB-LBAF-0000397-2015 del 19 de marzo de 2015, practicado a la camiseta que portaba el señor William Enrique Sierra Morales el día de los hechos, resaltándose lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

La chaqueta presenta un orificio de entrada que se correlaciona con el descrito en el informe pericial de necropsia y se estudia la manga derecha con posible ingreso de proyectil con arma de fuego. Con base en los hallazgos se establece para ambos una distancia de disparo igual o superior a ciento cincuenta (150) centímetros aproximadamente entre la boca de fuego del arma y la superficie impactada.

(...)

CONCLUSIONES

La distancia de disparo en la chaqueta se establece igual o superior a ciento cincuenta (150) centímetros aproximadamente, entre la boca de fuego del arma y la superficie impactada. Lo anterior, siempre y cuando no se haya interpuesto alguna superficie entre el trayecto de las mismas.” (f. 81 a 83 cuaderno 1 pruebas).

Obra además, el Informe Pericial de Balística Forense No. DRB-LBAF-0000366-2015 del 17 de marzo de 2015, practicado a la camiseta que portaba el señor William Enrique Sierra Morales el día de los hechos, el cadáver y la munición encontrada en su cuerpo, resaltándose lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

Estudio balístico sala de autopsia, determinación distancia de disparo.

Características técnicas de proyectil recuperado en procedimiento de necropsia.

(...)

CONCLUSIONES

El proyectil recuperado dentro del procedimiento de necropsia fue disparado en arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, con cañón de ánima estriada de seis estrías y seis macizos con sentido de rotación a la derecha, marcas más comunes Pietro Berreta, Sig Sauer, Walther entre otras” (f. 84 a 87 cuaderno 1 pruebas).

Se tiene entonces que, el 15 de febrero de 2015 mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones de patrullaje, el Patrullero Gabriel Eulides Aragón Palomeque acudió al establecimiento de comercio Surtidora Broaster La 24⁷ para suministrar apoyo, luego del hurto perpetrado en el lugar.

Se acreditó además que, con posterioridad a la comisión del delito de hurto al establecimiento de comercio Surtidora Broaster La 24, el señor William Enrique Sierra Morales huía junto a su cómplice Wilson Martínez Ochoa, resultando capturado este último por los Patrulleros Gabriel Eulides Aragón Palomeque y Nelson Corredor.

Se advierte que, mientras el señor Wilson Martínez Ochoa era reducido por los Patrulleros Gabriel Eulides Aragón Palomeque y Nelson Corredor a efectos de realizar su captura, el Patrullero Aragón notó la presencia del señor William Enrique Sierra Morales, presuntamente ocultándose detrás de un vehículo estacionado en la vía y que, al advertir que el señor William Sierra le apuntaba con un arma de fuego, decidió apuntarle y disparar en su contra.

Sin embargo, considera la parte actora que, el agente de la Policía actuó de manera arbitraria y excesiva, al disparar su arma de dotación contra la humanidad del señor William Enrique Sierra Morales pese a que no contaba con arma alguna. No obstante, advierte la demandada que, dichas lesiones se produjeron en un acto de persecución luego de la denuncia de que había cometido un delito, razón por la que, se pretendía someterlo a efectos de ponerlo a disposición de las autoridades.

En este punto es menester del Despacho considerar que, en ejercicio del control de convencionalidad que encuentran elementos normativos que sirven de parámetro para determinar el juicio de atribución de responsabilidad del Estado con sustento en una falla

⁷ Ubicado en Avenida Suba No. 106 A-79 de la ciudad de Bogotá

del servicio, a partir del reconocimiento del derecho a la vida (que impone obligaciones tanto positivas como negativas a los Estados) y el derecho a la integridad física de la persona como Derechos Humanos en la Convención y atendiendo los criterios de excepcionalidad y uso racional de los instrumentos de coerción de que disponen las autoridades del Estado, tal como lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Retén de Catia c. Venezuela donde fijó una suerte de pautas para el uso de la fuerza y de las armas por parte de las autoridades estatales.

De manera que **i)** la fuerza o los elementos de coerción solo pueden ser empleados cuando se hayan agotado sin éxito otros medios de control menos lesivos, **ii)** por regla general – dice la Corte- se debe proscribir el uso de armas letales y solo se puede autorizar su uso en los casos expresamente tasados por la Ley, los cuales deben estar sujetos a una interpretación restrictiva, añadiendo que *“Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”* y, por último **iii)** la Corte apeló a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de hacer cumplir la Ley para decir que el uso de las armas de fuego es **excepcional**, y que procede para **la defensa propia o de un tercero** que ve amenazada su vida o integridad física, para evitar la comisión de un delito, cuando se trate de la captura de un sujeto que reporte peligro y oponga resistencia o para impedir su fuga; en suma esta declaración de principios reitera que *“En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”*⁸.

Si bien en el plenario no hay suficientes pruebas para determinar cómo efectivamente se dio el momento del disparo que lesionó al señor William Sierra, lo cierto es que, de las declaraciones arrimadas de la actuación penal y que no fueron tachadas u objetadas por las partes, se indica por el patrullero Gabriel Eulides Aragón Palomeque que, al llegar al lugar y reducir al señor Wilson Martínez advirtió la presencia del señor William Enrique Sierra Morales ocultándose detrás de un vehículo y desde el cual le apuntó con un arma de fuego, razón por la que, accionó su arma en aras de preservar su humanidad y la de su compañero.

Al respecto, se tiene que, el patrullero Gabriel Eulides Aragón Palomeque actuaba en el desarrollo de su deber, como lo era, la persecución y aprehensión de los presuntos delincuentes señalados de haber perpetrado el hurto en el establecimiento comercial Surtibroaster La 24.

Frente al lugar donde fue herido el señor William Sierra, se advierte que, en las declaraciones de los patrulleros Nelson Fabian Corredor Castellanos y Gabriel Eulides Aragón Palomeque coinciden en afirmar que, fue herido mientras se ocultaba detrás de un carro verde estacionado y apuntaba en dirección de los policiales, encontrándose acreditado que, en el lugar de los hechos se encontró el arma *“Revolver CALIBRE 38 largo MARCA llama”*, que presuntamente portaba el señor William Enrique Sierra Morales y con la que apuntaba al Patrullero Alarcón cuando resultó lesionado.

De otro lado, el señor Manuel Tapiero quien se encontraba de turno al momento de los hechos en la estación de gasolina donde finalmente se derrumbó el señor William, indicó que, vio al señor William correr por la calle mientras era perseguido por el patrullero Aragón y vio que el policía le disparó, posteriormente el sujeto llegó caminando con dificultad mientras se cogía el brazo y cayó en las rejas de la estación.

Al respecto debe referirse que, del material probatorio el Despacho encuentra probado que, la herida de proyectil causada al señor William Enrique Sierra Morales se produjo con el arma de dotación oficial del patrullero Gabriel Eulides Aragón Palomeque, acreditándose

⁸ Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 21 de noviembre de 2017. Radicación: 76001-23-31-000-2003-02219-01(35043)A. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que, dicha herida se produjo mientras huía después de cometer la conducta ilícita de hurto en el establecimiento de comercio Surtibroaster La 24, conforme a la documental allegada al plenario.

Frente a las heridas que sufrió el señor William Enrique Sierra Morales se tiene que el proyectil ingresó en la cara posterior del tercio medio del antebrazo derecho y salió por la cara anterior del tercio proximal del antebrazo con trayectoria anatómica Infero – Superior y plano sagital: Derecha-Izquierda, adicionalmente, se advirtió un orificio de entrada en la pared lateral del hemitórax derecho sin orificio de salida, encontrándose allí el proyectil, por lo que, se explicó por Medicina Legal que, la herida en el hemitórax era una reentrada de la primera herida.

Así las cosas, del material probatorio recaudado se advierte que, el Patrullero Gabriel Eulides Aragón Palomeque solo disparó su arma de dotación en una oportunidad contra la humanidad de William Sierra, o por lo menos, no se probó circunstancia diferente.

Corolario a lo anterior, no se advierte que el Patrullero hubiera disparado con la intención de causar la muerte del señor William Enrique Sierra Morales, lo anterior, por cuanto la herida principal fue en su antebrazo, parte no vital en una persona y, si bien el proyectil que impactó en su antebrazo, salió por la parte inferior del mismo ingresando a su tórax, lo cierto es que, al momento de disparar el proyectil no se advierte que hubiese sido dirigida el arma contra esta parte del cuerpo donde están ubicados órganos que si son vitales para el hombre, como por ejemplo, el pulmón que resultó afectado con el proyectil y causó su muerte, o por lo menos no se allegó prueba alguno que así lo acredite.

Por lo anterior, si bien el Despacho no desconoce que puede haber duda sobre el sitio exacto donde resultó herido el señor William Enrique Sierra Morales, esto es, mientras estaba detrás del auto y apuntaba al Patrullero Aragón o si por el contrario, fue mientras corría hacia la estación de gasolina huyendo del oficial, lo cierto es que, se causaron las lesiones en su humanidad con un arma de dotación oficial.

Si bien con las sucintas consideraciones expuestas anteriormente se demostró el daño y que existe un nexo entre este y el uso del arma de dotación oficial, lo que da para salir adelante las pretensiones de la demanda por el título de riesgo excepcional, el Despacho no pierde de vista las circunstancias que rodearon las lesiones y posterior fallecimiento del señor William Enrique Sierra Morales, pues en cualquiera de las dos hipótesis no se advierte que, el actuar del uniformado hubiera sido arbitrario.

Para la primera hipótesis, enmarcada en que el Patrullero mientras realizaba la captura de Wilson Sierra notó la presencia del señor William Enrique Sierra Morales apuntándole con un arma de fuego, se tiene que el actuar del uniformado, responde a la amenaza en que se encontraba al estársele apuntando contra su humanidad y la de su compañero con un arma de fuego que portaba un presunto delincuente que acaba de cometer un hurto en un establecimiento comercial, observándose que, en efecto se halló el arma en la escena, configurando una acción de peligro a la que debió reaccionar el uniformado y por la que, en principio se justificaría que disparara en una parte no letal.

Respecto a la segunda hipótesis, en la que se refiere que el patrullero Aragón disparó contra el señor William Enrique Sierra Morales mientras huía por la calle, tal situación se enmarca en la justificación de estar persiguiendo al presunto delincuente que le había apuntado con un arma de fuego y emprendió la huida, si bien al momento de reducirlo no contaba con el arma, lo cierto es que, se acreditó que efectivamente se incautó un arma de fuego en el lugar donde se adujo se estaba ocultando y apuntó al uniformado, es decir que, se encontraba en proceso de capturarlo y representó un peligro para él.

No obstante, se insiste en que en principio, no se advierte que las lesiones hubieran sido dirigidas a causar la muerte del señor William Enrique Sierra Morales, sumado a ello, considera el Despacho que, las circunstancias en que resultó herido y posteriormente falleció el mencionado señor, fueron producto de la situación en la que estaba inmerso, esto es, el hurto que habían perpetrado con el señor Wilson Roa al establecimiento Surtibroaster La 24.

Lo anterior quiere decir que, fue el actuar del señor William Enrique Sierra Morales el que conllevó a que llegara la policía al lugar y adelantara las acciones tendientes a la captura de los presuntos delincuentes y que, si bien la parte actora pretende la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, por la presunta falla en el servicio en los procedimientos y reglamentos que deben ser observados frente al uso de elementos de dotación oficial que conllevaron a la muerte del señor William Enrique Sierra Morales a manos de agentes de la Policía Nacional. Lo cierto es que, el actuar del señor William Enrique Sierra Morales incidió en la ocurrencia del daño, en la medida de que prefirió emprender la huida al requerírsele por los agentes de policía y además, portaba un arma de fuego con el que presuntamente apuntó al uniformado que le disparó. Por lo anterior, la conducta de la víctima también se muestra culposa y concurrió en la producción del daño cuya reparación reclama la parte actora.

Es así, como en el caso *sub judice*, está demostrado que el actuar imprudente de la víctima contribuyó en la configuración del daño producido con ocasión a la muerte del señor William Enrique Sierra Morales, fundamento del medio de control de reparación directa.

Finalmente, si bien la parte actora pretende se declare responsable a la entidad demandada por la presunta alteración de la escena en donde se capturó y resultó herido el señor William Enrique Sierra Morales, lo cierto es que, en el plenario no se allegó prueba alguna que permita inferir tal circunstancia, aunado a que, tampoco se advierte que, en el proceso penal adelantado con ocasión a dichos hechos, se hubiere alegado tal situación, ni mucho que se hubieran acreditado tales supuestos, a efectos de atribuir algún tipo de responsabilidad a la entidad demandada.

3.4 Solución al problema jurídico.

Acorde con los argumentos expuestos en precedencia y de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el problema jurídico planteado referente a dilucidar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la muerte del señor William Enrique Sierra Morales, debe resolverse de manera negativa, en la medida en que se encontró acreditada la falla en el servicio ni mucho menos el riesgo excepcional atribuido a la demandada por el presunto exceso de fuerza en las heridas causadas con arma de dotación oficial y que conllevaron a su muerte, en tanto fue la conducta imprudente del señor William Enrique Sierra Morales al estar armado mientras huía de la comisión de un hurto en un establecimiento comercial, lo que influyó en su muerte. En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones de la demandada.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366

referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial pero no asistió a las de práctica de pruebas ni presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el uno (1%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los correos electrónicos edwinbernal2@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, ardej@policia.gov.co.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
221ab5f5defc85eefda04a1e08f20c65cc7999829d1ff3cb1f54b8bfa1a7f0b7
Documento generado en 20/09/2021 05:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>